

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ENRIQUE APONTE  
VALENTÍN; ÁNGEL  
ARROYO AROCHO; JOSÉ  
L. CANDELARIO  
LOZADA; JUAN O.  
CLAVELL SANTIAGO;  
HUGO O. FERNÁNDEZ  
COLLAZO; FÉLIX L.  
FIGUEROA RODRÍGUEZ;  
ARTURO FLORES  
AGUAYO; WILFREDO  
FUENTES FÉLIX;  
ERNESTO GONZÁLEZ  
MALDONADO; JAVIER A.  
MALDONADO PÉREZ;  
LUIS A. MANATOU  
HERNÁNDEZ; CARLOS A.  
MELÉNDEZ COSME;  
ROBERTO ORTEGA  
HERNÁNDEZ; JORGE L.  
PAGÁN GINÉS; HÉCTOR  
PARÉS SANTIAGO; JOSÉ  
A. PÉREZ MOYENO;  
MANUEL PÉREZ SANTOS;  
EFRAÍN A. PÉREZ  
VÉLEZ; ARMANDO  
RIVERA GARCÍA; ÁNGEL  
L. RODRÍGUEZ RIVERA;  
HÉCTOR M. VÁZQUEZ  
ORTIZ; ÁNGEL L.  
VÁZQUEZ RODRÍGUEZ;  
PEDRO L. VEGA  
TIRADO; Y MAXIE  
VÉLEZ BURGOS  
Apelantes

KLAN201800547

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón  
  
Civil Núm.:  
D PE2017-0371  
  
Sobre:  
Cobro de Mesada  
por Despido  
Injustificado  
(Ley 80);  
Procedimiento  
Sumario bajo la  
Ley Núm. 2 del 17  
de octubre de  
1967, según  
enmendada, 32  
LPRA Sec. 3118 et  
seq.

v.

PFIZER  
PHARMACEUTICALS, LLC  
Apelada

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 2018.

Comparecen Enrique Aponte Valentín; Ángel Arroyo Arocho; José L. Candelario Lozada; Juan O. Clavell Santiago; Hugo O. Fernández Collazo; Félix L. Figueroa

Rodríguez; Arturo Flores Aguayo; Wilfredo Fuentes Félix; Ernesto González Maldonado; Javier A. Maldonado Pérez; Luis A. Manatou Hernández; Carlos A. Meléndez Cosme; Roberto Ortega Hernández; Jorge L. Pagán Ginés; Héctor Parés Santiago; José A. Pérez Moyeno; Manuel Pérez Santos; Efraín A. Pérez Vélez; Armando Rivera García; Ángel L. Rodríguez Rivera; Héctor M. Vázquez Ortiz; Ángel L. Vázquez Rodríguez; Pedro L. Vega Tirado; y Maxie Vélez Burgos, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma se desestimaron por falta de jurisdicción unas *Querellas* por despido injustificado instadas al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 1856 y de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA Sec. 3118 *et seq.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que los apelantes presentaron una *Querella* por despido injustificado contra Pfizer Pharmaceuticals LLC, en adelante Pfizer o la apelada.<sup>1</sup>

Oportunamente, la apelada presentó una *Contestación a Querella*. En esta levantó como defensa afirmativa falta de jurisdicción sobre la materia. Adujo que existe un proceso de arbitraje compulsorio, convenido por las partes, en el que los apelantes

---

<sup>1</sup> Apéndice de los apelantes, págs. 1-8.

tienen que presentar cualquier reclamación relacionada con el empleo.<sup>2</sup>

Posteriormente, Pfizer reiteró su defensa afirmativa en una *Moción de Desestimación de la Querella por Falta de Jurisdicción por Virtud de Acuerdo de Arbitraje y en Solicitud de Orden*.<sup>3</sup> En este escrito solicitó que desestimara la querella por falta de jurisdicción y que se ordenara a los apelantes a someterse al procedimiento de arbitraje.

Por su parte, los apelantes presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En síntesis, arguyeron que el acuerdo de arbitraje es nulo y no exigible, ya que los apelantes nunca lo consintieron ni lo suscribieron. Sostienen, que no existe un convenio escrito de arbitraje, suscrito y firmado por los apelantes.<sup>4</sup>

La apelada se opuso a la contención de los apelantes mediante *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>5</sup>

El TPI acogió los planteamientos de Pfizer y desestimó la Querella con perjuicio "por falta de jurisdicción en virtud de acuerdo de arbitraje".<sup>6</sup>

Consideró probados los siguientes hechos:

1. Los querellantes son las siguientes personas: (1) Enrique Aponte Valentín; (2) Ángel Arroyo Arocho; (3) José L. Candelario Lozada; (4) Juan O. Clavell Santiago; (5) Juan A. Feliciano Esperanza; (6) Hugo O. Fernández Collazo; (7) Félix L. Figueroa Rodríguez; (8) Arturo Flores Aguayo; (9) Wilfredo Fuentes Félix; (10) Ernesto Flores Aguayo; (11) Javier A. Maldonado Pérez; (12) Luis A. Manatou Hernández; (13) Carlos A. Meléndez

---

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 9-16.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 18-326.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 343-352.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 362-471.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 507.

Cosme; (14) Roberto Ortega Hernández; (15) Jorge L. Pagán Ginés; (16) Héctor Parés Santiago; (17) José A. Pérez Moyeno; (18) Manuel Pérez Santos; (19) Efraín A. Pérez Vélez; (20) Armando Rivera García; (21) Ángel L. Rodríguez Rivera; (22) Héctor M. Vázquez Ortiz; (23) Ángel L. Vázquez Rodríguez; (24) Pedro L. Vega Tirado; y (25) Maxie Vélez Burgos.

2. La querellada, Pfizer Pharmaceuticals, LLC, es una Corporación de Delaware con fines de lucro y está autorizada a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. El 5 de mayo de 2016, Pfizer adoptó un programa de arbitraje compulsorio y notificó a todos los empleados, mediante correo electrónico, los términos del Acuerdo de Arbitraje y se envió el enlace de acuerdo de Arbitraje Mutuo y Renuncia a Demanda de Clase, así como una lista de preguntas y respuestas frecuentes (FQA).
4. Todos los querellantes de epígrafe aceptaron, mediante declaración jurada, que mientras fueron empleados de Pfizer se le asignó a cada uno una dirección de correo electrónico, a la cual llegaban mensajes que la compañía enviaba y en la cual recibían correos de sus supervisores con información y/o instrucciones relacionados al trabajo y dicho correo solamente podía verificarse en horas laborables.
5. El 6 de mayo de 2016, Pfizer envió otro correo electrónico a los querellantes con el enlace al Acuerdo de Arbitraje Mutuo y Renuncia a Demanda de Clase, incluyendo el enlace al recibo electrónico y al adiestramiento. En las comunicaciones enviadas a los querellantes se les indicó:

“As a condition of your employment with Pfizer, you and Pfizer agree to individual arbitration as the exclusive means of resolving certain disputes relating to your employment. This agreement is contained in the Mutual Arbitration and Class Waiver Agreement. It is important that you are aware of the terms of this Agreement”.
6. El 4 de junio de 2016, Pfizer envió otro correo electrónico a los querellantes, indicándoles lo siguiente:

"This is a reminder that you have 30 days to complete the following assigned activity. You have been assigned the activity Mutual Arbitration and Class Waiver Agreement and Acknowledgement (Acuerdo de Arbitraje Mutuo y Renuncia a Demanda Colectiva y acuse de recibo (% Activity Code). It is important that you are aware of the terms of this Agreement".

7. El Acuerdo de Arbitraje Mutuo informaba a los empleados, entre otras cosas, que:

"Con excepción de lo expresamente establecido en la Sección 3, titulada, "Reclamaciones no cubiertas por el presente Acuerdo", la totalidad de las disputas, reclamaciones, quejas o controversias ("Reclamaciones") que tenga ahora o que pudiera tener en cualquier momento en el futuro contra Pfizer y/o cualquiera de sus compañías matrices, subsidiarias, filiales, predecesoras, sucesoras, cesionarios, funcionarios actuales o anteriores, directores, empleados y/o aquellas personas que actúan como agentes de la Compañía tenga contra usted ahora o en algún momento futuro, entre los que se encuentran las reclamaciones relacionadas con incumplimiento de contrato, reclamaciones extracontractuales, despido injustificado, reclamaciones por discriminación y/o acoso, reclamaciones por represalias, por horas extras, salarios, licencias/permisos, licencias pagadas, ausencia por enfermedad, compensación, sanciones o restitución... están sujetas a arbitraje conforme a los términos a los términos del presente Acuerdo y se resolverán mediante arbitraje y NO mediante un tribunal o un jurado. Por el presente instrumento las partes renuncian definitivamente al derecho de que un juez o jurado decida cualquiera de las reclamaciones cubiertas. Cualquiera de las partes en el presente Acuerdo puede solicitar a un tribunal una medida cuartelar temporal o preliminar para asegurar el cumplimiento del arbitraje o para mantener el *status quo* del arbitraje pendiente, si el laudo al cual la parte puede tener derecho pueda considerarse ineficaz sin dicha medida."

8. Pfizer notificó a sus empleados, incluyendo a los querellantes, que podían consultar el Acuerdo con abogado

y se les proveyó tiempo para considerar el mismo.

9. Los querellantes, Efraín Pérez Vélez, Ángel Vázquez Rodríguez y Pedro L. Vega Tirado, expresamente acusaron recibo electrónico del Acuerdo de Arbitraje y tomaron el adiestramiento del mismo.
10. Todos los querellantes continuaron trabajando para la empresa sesenta (60) días, luego de recibir el Acuerdo de Arbitraje.<sup>7</sup>

Para el TPI, en nuestro ordenamiento jurídico no se requiere la firma de un acuerdo de arbitraje como condición *sine qua non* de su validez. Para esto, es suficiente que el acuerdo conste por escrito.<sup>8</sup>

Por otro lado, Pfizer asignó a cada apelante un correo electrónico y estos "...entendían la importancia de acceder a sus cuentas de correo electrónico para adquirir información y documentos relacionados a sus labores".<sup>9</sup>

Así pues, de los documentos presentados se desprende que la apelante envió y los apelantes recibieron 2 correos electrónicos en los que se les exhortaba a tomar un adiestramiento relacionado con el Acuerdo de Arbitraje Mutuo y Renuncia a Demanda Colectiva y se les enfatizó, que como condición de empleo, las partes convenían someter cualquier disputa laboral al proceso de arbitraje.<sup>10</sup> En la medida en que no existe prohibición expresa de establecer como condición para continuar en el empleo que el trabajador se someta a arbitraje compulsorio, "... la mera permanencia en el empleo evidencia el consentimiento tácito del empleado ...".<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 496-498.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 505.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 505-506.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 506.

Inconformes, los apelantes presentaron un *Escrito de Apelación* en el que alegan la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Desestimar la querrela por falta de jurisdicción toda vez que los querellantes-apelantes no prestaron su consentimiento ni suscribieron el alegado acuerdo de arbitraje siendo nulo el mismo a tenor con la Ley de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que existía un convenio de arbitraje válido ya que ello es contrario a la Ley de Puerto Rico que requiere que para que un convenio de arbitraje sea válido tiene que estar por escrito y haberse suscrito por las partes contratantes.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>12</sup> Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>13</sup>

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una

<sup>12</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).

<sup>13</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>14</sup>

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.<sup>15</sup> No obstante, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.<sup>16</sup>

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, infra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de una sentencia sumaria:

**Primero,** reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos

<sup>14</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

<sup>15</sup> Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

<sup>16</sup> *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011).



materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo,** por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

**Tercero,** en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto,** y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>17</sup>

Recientemente, el TSPR afirmó que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria tienen que basarse en el conocimiento personal del declarante. En otras palabras, tienen que contener hechos específicos, sobre los aspectos sustantivos del caso, sobre los cuales el declarante tiene conocimiento personal.<sup>18</sup> De

<sup>17</sup> 193 DPR 100, 118-119(2015). (Énfasis en el original).

<sup>18</sup> *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR \_\_\_\_, 2018 TSPR 18, pág. 8.

modo, que contendrán hechos admisibles en evidencia que demostrarán que el apelante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido.

**-III-**

Los apelantes alegan que erró el TPI al concluir que habían consentido tácitamente al Acuerdo de Arbitraje Mutuo, ya que el arbitraje es materia contractual regulada por el Código Civil y con sus declaraciones juradas impugnaron su consentimiento.

Por su parte, Pfizer arguye que los apelantes consintieron tácitamente al Acuerdo de Arbitraje, ya que conforme a las condiciones que había impuesto en las comunicaciones enviadas por correo electrónico y que fueron recibidas por aquellos, permanecieron en el empleo.

Para comenzar, la adjudicación de la presente controversia hay que enmarcarla en el contexto de un marco normativo sustantivo y procesal favorable a los apelantes. Esto es así, porque los apelantes reclaman remedios al amparo de la Ley Núm. 80, que como estatuto reparador debe interpretarse liberalmente a favor del trabajador, resolviéndose toda duda a favor del obrero.<sup>19</sup> Por su parte, la jurisprudencia interpretativa de la Regla 36 de Procedimiento Civil aún reconoce que toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.<sup>20</sup>

Aclarado lo anterior, encontramos que los apelantes presentaron declaraciones juradas que contienen hechos específicos, de los cuales tienen

---

<sup>19</sup> *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 951 (2011).

<sup>20</sup> *Vera Morales v. Bravo*, *supra*.

conocimiento personal, en los cuales alegan, en síntesis, que aceptaron el traslado por temor a perder el empleo; que no recibieron el correo electrónico en controversia; que recibieron el correo electrónico en cuestión, pero no estuvieron de acuerdo y así lo manifestaron, pero que un funcionario de Pfizer les informó que el Acuerdo de Arbitraje Mutuo era una condición para continuar en el empleo y que si continuaban trabajando con Pfizer, el acuerdo de arbitraje sería vinculante; que nunca suscribieron documento alguno al respecto; que no consintieron al arbitraje compulsorio; y que nunca asistieron a alguna reunión en la que se discutiera el acuerdo de arbitraje.<sup>21</sup>

De lo anterior es forzoso concluir que los apelantes controvirtieron el consentimiento sobre el Acuerdo de Arbitraje. En consecuencia, en el presente caso no es aconsejable utilizar el mecanismo de sentencia sumaria, ya que están en controversia elementos subjetivos, de intención y/o propósitos mentales y a diferencia de *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, de los documentos no surge la inexistencia de controversia sobre los hechos materiales.<sup>22</sup> En otras palabras "...no resulta clara la falta de controversia sobre los hechos materiales".<sup>23</sup> Esto reviste mayor importancia en un caso como el presente, si tenemos en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico el elemento crucial del consentimiento tácito es la

---

<sup>21</sup> Apéndice de los apelantes, págs. 352a-352zz.

<sup>22</sup> *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 19.

<sup>23</sup> *Id.*

conducta de la persona, **la que debe revelar de forma inequívoca la voluntad de consentir.**<sup>24</sup>

Conforme a la normativa procesal previamente expuesta, declaramos que los hechos 1 al 10 de la *Sentencia* apelada no están en controversia. En cambio, está en controversia el consentimiento de los apelantes sobre el Acuerdo de Arbitraje Mutuo.

Por constituir un asunto de umbral, el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria para atender dicha controversia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista evidenciaria en la que se establezca el consentimiento de los apelantes al Acuerdo de Arbitraje Mutuo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>24</sup> *Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales*, 115 DPR 277, 290 (1984). (Énfasis suplido).